



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22704/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ANTONIO AGUILAR REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y CRISTIAN FLORES FLORES

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro².

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México, SCM, Sala Regional, Sala Responsable o autoridad responsable.

² Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario, para renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, en la que se eligieron entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Acajete³, comenzó la sesión del cómputo de la elección del ayuntamiento, misma que concluyó ese día; emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

4. Impugnación local (TEEP-I-036/2024 y TEEP-I-037/2024). Inconformes, el nueve de junio, la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática⁴ y el representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Acajete, interpusieron, respectivamente, recurso de inconformidad.








³ En adelante Consejo Municipal.

⁴ En adelante PRD.



El veinticinco de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁵, entre otras cuestiones- anuló dos casillas, confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por MORENA en el señalado Ayuntamiento.

Con motivo de la recomposición, los resultados de la votación son los siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDOS y Coaliciones		
	Cómputo Consejo municipal	Recomposición de la votación determinada por el Tribunal Local
 Coalición Mejor Rumbo para Puebla	5152 (Cinco mil ciento cincuenta y dos)	5069 (Cinco mil sesenta y nueve)
	1107 (Mil ciento siete)	1074 (Mil setenta y cuatro)
	5867 (Cinco mil ochocientos sesenta y siete)	5612 (Cinco mil seiscientos doce)
	4511 (Cuatro mil quinientos once)	4477 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y siete)
	9114 (Nueve mil ciento catorce)	8859 (Ocho mil ochocientos cincuenta y nueve)
	482 (Cuatrocientos ochenta y dos)	467 (Cuatrocientos sesenta y siete)
	130 (ciento treinta)	126 (ciento veintiséis)
Votos nulos	1641 (Mil seiscientos cuarenta y uno)	1584 (Mil quinientos ochenta y cuatro)
Candidaturas no registradas	1 (uno)	1 (uno)
Votación Total	28005 (Veintiocho mil cinco)	27268 (Veintisiete mil doscientos sesenta y ocho)

⁵ En lo sucesivo, Tribunal Local.

5. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el treinta de septiembre, el PRD y su candidato a presidente municipal de Acajete, Puebla, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.

6. **Sentencia impugnada SCM-JRC-277/2024.** El ocho de octubre, la Sala responsable, emitió sentencia mediante la cual determinó confirmar la resolución dictada en el recurso de inconformidad TEEP-I-036/2024 y acumulado.

7. **Recurso de reconsideración.** Inconformes con la determinación anterior, el diez de octubre, el PRD y su candidato a presidente municipal de Acajete, Puebla, interpusieron recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

8. **Turno.** El diez de octubre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22704/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, en términos de los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. **Escrito de terceros interesados.** El once de octubre, durante la tramitación de la demanda, Subirit Vargas Soledad ostentándose como representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal de Acajete, Puebla, así como, Cristian Flores Flores en su carácter de candidato electo a la presidencia del ayuntamiento referido,

⁶ En adelante *Ley de Medios de Impugnación o Ley de Medios*.



presentaron ante la Sala Regional un escrito con el cual pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁷.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es **improcedente** y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega la parte recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹¹

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁴

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁵

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁶

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁷;

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁸; y,

j) Cuando se impugne una resolución en la que las salas regionales declare la imposibilidad de cumplir con una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) Caso concreto.

Sentencia Impugnada SCM-JRC-277/2024.



Al efecto la Sala Regional se pronunció respecto de los tópicos siguientes:

i. La acumulación debió decretarse al inicio de la sustanciación.

La Sala Regional de la Ciudad de México expresó que la parte actora **no tenía la razón**, ya que la acumulación al comienzo o al final del procedimiento, no le perjudicó en su esfera jurídica de derechos. Ello, ya que en la acumulación decretada el Tribunal Local atendió cada planteamiento hecho valer en ambos recursos, a la luz del acto impugnado y la pretensión buscada en cada uno de ellos, incluso estudiándolos de forma separada o en conjunto; esto, sin que la parte actora señale cuáles planteamientos a su consideración, se hubieran dejado de atender por parte del Tribunal Local a causa de la acumulación previa a su resolución.

ii. Inexistencia del punto 9 de la resolución.

La Sala Regional sostuvo que fue **infundado** el motivo de queja, ya que, si bien es cierto, el Tribunal Local mencionó que la parte considerativa de su resolución se encontraba sustentada en el punto nueve, esto se debió a un *lapsus calami* o error involuntario, pues en realidad se trataba del punto siete.

Lo anterior, ya que, de la resolución del Tribunal local, se desprende que en el punto siete, llevó a cabo el estudio de los motivos de disenso expuestos tanto por el PRD, así como

por Fuerza por México Puebla²⁰. En ella, la autoridad analizó, entre otros, los aspectos siguientes:

- La sesión de cómputo no fue continua e ininterrumpida.
- Los mecanismos para la salvaguarda del voto ciudadano fueron quebrantados por los funcionarios de casilla, transgrediéndose con ello la cadena de custodia.
- No fue realizado el cómputo preliminar con las actas del PREP, tal y como lo establece del Código Local.
- El candidato de MORENA ejerció actos de violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o electores.
- En la jornada electoral se llevó a cabo la compra de votos.
- Nulidad de la elección en diversas casillas.

Concluyendo que, el *lapsus calami o error involuntario*, no afectó en modo alguno los derechos de la parte actora, ya que conoció de la integridad de la resolución controvertida, tan es así que, la cuestionó ante la Sala Regional, de ahí que, **no le asistía la razón** cuando aduce que quedó en estado de indefensión derivado del citado error.

iii. Cadena de custodia.

La Sala Regional apreció que el agravio era **infundado**, ya que el Tribunal Local analizó la supuesta ruptura de la cadena

²⁰ En adelante *FxM*.



de custodia, explicando con base en qué documentación desestimaba los agravios sobre este aspecto, concluyendo que no existían elementos para aseverar que la paquetería electoral hubiera sufrido alteraciones, por lo que, debía prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas en ese apartado; análisis probatorio y argumentativo que además, de que la parte actora no confrontó directamente en esa instancia.

La Sala Regional agregó que, el Tribunal Local sí fundó y motivó su decisión, además, observó a cabalidad el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable detalló que a través de la valoración no existía probanza plena y suficiente para determinar que en la entrega de paquetes electorales había muestras de alteración o que en la entrega hubieren intervenido personas no facultadas.

En efecto, la Sala regional coincidió con la conclusión señalada por el Tribunal Local, toda vez que no estaba demostrado que el valor protegido (certeza sobre la integridad y contenido del paquete) hubiera sido vulnerado.

Asimismo, si bien la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no valoró la documentación del expediente, con dicho señalamiento no especificó qué elementos de prueba son los que debieron examinarse o cuáles son los que refutarían el análisis y conclusión a la que llegó el Tribunal Local, esto es, no confrontó directamente lo que la autoridad responsable sostuvo.

Además de ello, esta Sala Regional estimó que bajo lo expuesto y aportado por la parte actora en la instancia local,

el Tribunal Local analizó y concluyó que la base de impugnación no se acreditaba porque, contrario a lo expresado en la instancia local, de las pruebas aportadas no se acreditaba que la paquetería electoral haya sido entregada por personas no facultadas para tal efecto, hecho que tampoco se controvertió, pues la parte actora básicamente, se limitó a repetir lo expuesto en su recurso de inconformidad en la instancia local.

La Sala Regional concluyó que el partido actor no tiene razón sobre que el Tribunal Local no fue exhaustivo en su determinación y que no examinó las pruebas contenidas en el expediente, ni tampoco sobre que debió precisar en forma clara y concreta si se cumplieron con los requisitos y procedimientos de los paquetes electorales para su resguardo, porque, el Tribunal Local se enfocó a analizar los argumentos que la parte actora señaló como motivo de la ruptura de la cadena de custodia, que es a lo que estaba obligado a pronunciarse, con base en la congruencia externa y la controversia planteada sobre este tema; aunado a que, se insiste, respecto a la trascendencia que la autoridad responsable otorgó a que no se acreditaban muestras de alteración y al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, del análisis de diez imágenes y ocho videos, el actor no manifestó alguna inconformidad sobre esos aspectos, de ahí que no le asistía la razón.

iv. Votación recibida por personas no autorizadas.

La Sala Regional desestimó el motivo de queja, porque la parte actora se limitó a señalar las casillas que controvertió, omitiendo señalar el nombre de las personas ciudadanas que



a su juicio la integraron indebidamente, elementos que resultaban esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de casillas se había realizado de conformidad con la norma.

La Sala Regional detalló que, a partir de diversos precedentes, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales se posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos: **1.** número de la casilla, y **2.** el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Por lo tanto, el Tribunal Local no estaba obligado a efectuar diligencias para mejor proveer, y menos llevar a cabo un estudio oficioso de las citadas casillas, pues no basta con señalar que en el expediente se encontraba el encarte y las actas de escrutinio y cómputo para hacer una compulsa, a fin de verificar si existían o no personas no facultadas para recibir la votación, ello, derivado de que, correspondía a la parte actora proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal, como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente de manera indebida integró la mesa directiva de casilla, de ahí que, la Sala Regional consideró **infundado** el agravio.

Por último, la Sala Regional comentó que no le asistía la razón a la parte actora, cuando aduce que en un escrito de alegatos se le hizo saber al Tribunal Local el nombre de los funcionarios que ilegalmente habían recibido votación en casilla, ello, ya que fue hasta el veinticinco de julio, cuando

la parte actora presentó un escrito en el que detallaba las casillas y los ciudadanos que a su juicio no se encontraban facultados para integrar las mesas de casilla, situación que evidenciaba que no se trataba de una ampliación de demanda, pues no cumplía con los requisitos y además, que vía alegatos tampoco era posible plantearla, ya que analizar dichos argumentos implicaría la vulneración al debido proceso y a la igualdad procesal.

v. Agravios no formulados.

La Sala Regional calificó de **ineficaz** el motivo de queja, consistente en que el Tribunal Electoral local analizó la asignación de regidores de representación proporcional sin que se hubiera planteado agravio. Lo anterior, ya que, al haber decretado la nulidad de la votación recibida en dos casillas, el Tribunal Local procedió a verificar si tal situación causaba algún ajuste en la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento, sin que el juicio respectivo se expusieran argumentos para controvertir tal situación.

2. Planteamientos de la parte recurrente.

La parte recurrente sostiene en su demanda que la Sala Regional Ciudad de México advirtió la existencia de un análisis de la norma jurídica que implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de los principios de legalidad y certeza; sin que funde y motive sus puntos resolutive, tal y como lo refirió la Sala Regional en su sentencia al estudiar la constitucionalidad de sus actos, además, en un total desapego del principio de estricto



derecho y exhaustividad, pues al analizar las constancias del expediente no existen pruebas documentales que surtan efecto de prueba plena.

Agrega que, la resolución que se combate es determinante para el resultado de la elección, de acuerdo a la falta de certeza e ilegalidad, ya que se trasladaron los paquetes electorales por persona no autorizada legalmente, desde la casilla al Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla; así como, la nula seguridad jurídica en el resguardo de la paquetería electoral, la falta de formalidades de cerrado y sellado de la bodega en la que fueron almacenados y que posteriormente fueron extraídos para el cómputo municipal y regresados a la bodega; además, la reparación solicitada es jurídicamente posible y factible dentro de los plazos electorales.

Por otra parte, en el primero de los motivos de queja, denominado indebido e ilegal estudio de la litis, los recurrentes sostienen que la resolución es ilegal e injustificable al omitir un exhaustivo estudio de las constancias de autos, al no acumular los asuntos desde el inicio de la sustanciación en los recursos de inconformidad, pues ambos fueron promovidos contra el mismo acto y autoridad, por lo que se violenta la garantía de audiencia, que consiste en el acceso a la información de todo lo actuado dentro de los recursos acumulados.

Agregan que, la acumulación no es una figura intraprocesal, sino procesal, pues es una disposición jurídica que permite brindar seguridad jurídica al justiciable.

En el segundo de los motivos de queja denominado *justificación ilegal de lo inexistente*, los recurrentes aducen que el hecho de que el Tribunal local haya mencionado en su resolución que, la parte considerativa se encontraba sustentada en el punto nueve, se debió a un *lapsus calami* o error involuntario, pues en realidad se trató del punto siete.

Explican que, lo sustentado por la Sala Regional no debe ser subsanado, ya que se supone son peritos en derecho electoral, en todo caso, debió considerar que era evidente la inexistencia del punto nueve, pero el efecto jurídico debía ser infundado e inmotivado, al no existir sustento en la resolución controvertida. Por lo que invoca la esencia y el espíritu de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en el concepto de VISIÓN.

En el tercero de los motivos de queja denominado *cadena de custodia, omisión de valoración de pruebas*, los recurrentes aducen que el Consejo Municipal de Acajete, Puebla, rindió su informe y anexó diversa documentación, con las cuales se pudo haber confrontado y analizado con las pruebas exhibidas, en los que se aprecia que los paquetes electorales se encontraban fuera de las bodegas sin custodia; por lo que, es ilegal que se les arroje la carga de la prueba.

Los recurrentes sostienen que, con los medios de convicción que obran en el expediente, se desprende la alteración de los paquetes electorales, la falta de traslado y resguardo; por lo que, la falta de cuidado o control de las condiciones de resguardo de los paquetes electorales supone una violación a la cadena de custodia.



En relación con el cuarto agravio intitulado nulidad de casillas, omisión de valoración de pruebas, los recurrentes alegan que proporcionaron elementos mínimos que permitieron identificar con certeza las personas que actuaron de manera ilegal en las casillas, pues, no tenía la carga de la prueba, ya que en autos se encontraban las actas de escrutinio y cómputo, debiendo realizar diligencia para mejor proveer.

3. Consideraciones de la Sala Superior.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el recurso de reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni la inaplicación de disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Al efecto, en la sentencia reclamada sólo se realizó un análisis de mera legalidad, toda vez que lo dilucidado por la Sala Regional Ciudad de México se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con:

- Que el Tribunal Local no acumuló los recursos de inconformidad -promovidos por el PRD y FxM- desde el inicio de la sustanciación de los medios de impugnación, dado que tal actuación vulneró sus derechos. Este concepto de

agravio fue calificado como infundado, toda vez que, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

- Que en la resolución dictada por el tribunal local, no existe un “punto 9 (nueve)”, en donde se sustente la declaración de infundados, inoperantes y fundados los motivos de disenso, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Por su parte la autoridad responsable razonó que, ciertamente la parte considerativa de dicha resolución se encontraba sustentada en el punto 9 (nueve), esto se debió a un *lapsus calami* -error involuntario-, pues en realidad se trata del punto 7 (siete), lo que, en concepto de la sala regional no afectó en modo alguno sus derechos.

- Respecto a la supuesta transgresión a la cadena de custodia porque los paquetes electorales fueron entregados por los CAEL -supervisores y asistentes electorales, y no por los funcionarios de casilla en específico el segundo y tercer escrutador, refiriendo que, desestimaron las pruebas técnicas aportadas, sin concatenarlas con las documentales públicas que obran en autos.

La sala responsable analizó las aseveraciones de la ahora parte recurrente y las consideraciones relacionadas con la valoración de las fotografías y videos aportadas al respecto, concluyendo que, acreditaba que la paquetería electoral haya sido entregada por personas no facultadas.



- Por cuanto hace a los aseverado respecto a la recepción de la votación recibida por personas no autorizadas, la Sala Regional desestimó el agravio porque la parte actora se limitó a señalar las casillas que controvertió, omitiendo señalar el nombre de las personas ciudadanas que a su juicio la integraron indebidamente, elementos que resultaban esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de casillas se había realizado de conformidad con la norma.

- Finalmente, el agravio relativo a que el tribunal local estudio la cuestión de asignación de regidores de representación proporcional, sin haberse planteado, el concepto de agravio resultó ineficaz, toda vez que, la Sala Regional precisó que el Tribunal Local actuó conforme a Derecho ya que, al haber decretado la nulidad de la votación recibida en dos casillas, procedió a verificar si tal situación causa algún ajuste en la asignación de regidurías por representación proporcional.

En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Se afirma lo anterior, porque las consideraciones expuestas en la resolución impugnada están relacionadas con la falta de exhaustividad y valoración probatoria, a fin de acreditar las presuntas violaciones a la cadena de custodia e indebida integración en mesas directivas de casillas, por lo que, al ser un estudio sobre los medios de pruebas es evidente que se está ante cuestiones de legalidad.

Además, en concepto de esta Sala Superior, las cuestiones relacionadas con el *lapsus calami* por invocar un punto que no estaba contenido en la resolución del tribunal local, así como la aseveración de que se estudió la asignación de regidurías de representación proporcional son cuestiones de legalidad, pues en el primero de los casos se trata de un error que fue subsanado con las consideraciones de la sentencia, mientras que la asignación referida, al haberse anulado dos casillas, se aplicó la normativa atinente sin que se advierta una inaplicación, estudio constitucional o de convencionalidad al respecto.

Además, el presente asunto no reviste relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos del promovente en el presente se refieren a aspectos relacionados con el análisis y su valoración, es decir, cuestiones de estricta legalidad.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues, fundamentalmente, esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios



constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²¹. De igual manera, respecto de la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde a temas de estricta legalidad²².

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar consideración se resolvió en el SUP-REC-22667/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²¹ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "revisión en amparo directo. la sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "interpretación directa de normas constitucionales. criterios positivos y negativos para su identificación".

²² Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.